REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00562
Recurrente: PER1
Recurridos: Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.) y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1901

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00030 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00562
Recurrente: PER1
Recurridos: Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.) y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Junauris Paulino, José Luis Batista y el Dr. Ronolfido López, actuando como abogados constituidos de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL., (Amina, SRL.) representada por su gerente Manuel de mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston Báez Ovalle, Paola Canela Franco, Maelin Rodríguez Peguero, Joel Pérez Rodríguez y Laura Leticia Lara.

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida PER7 que no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00562
Recurrente: PER1
Recurridos: Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.) y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.), PER8 PER9 PER10 PER11 y PER12 posteriormente demandó en intervención forzosa a PER7 dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00420 de fecha 23 de noviembre de 2023, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, rechazó la demanda contra la entidad Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.), Luis PER9 PER10 PER11 y PER15 acogió la demanda en intervención forzosa, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador PER2

al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa).

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por PER16

dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la

sentencia núm. 028-2024-SSEN-00030 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el recurrente PER17 en contra de la Sentencia Laboral N0. 0050-2023-SSEN-00420, dictada en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el recurrente PER17 por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en cuanto la inexistencia de vínculo laboral entre el señor PER18 y las empresas ABI-KARRAM MORILLA, INGENIEROS Y ARQUITECTOS, SRL (AMINA S.R.L), establecido en la Sentencia Laboral N0. 0050-2023-SSEN-00420, dictada en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas procesales" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de los documentos esenciales en la causa, falta de base legal, apreciación errónea de las pruebas y

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00562
Recurrente: PER1
Recurridos: Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.) y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

desnaturalización de los hechos y de los documentos esenciales de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte correcurrida PER2

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

9. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00562
Recurrente: PER1
Recurridos: Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.) y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 244/2024 de fecha 25 de marzo de 2024, instrumentado por José Luis alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual revela que PER22

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00562
Recurrente: PER1
Recurridos: Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.) y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Melo emplazó a los recurridos en un mismo domicilio, en la

Los

13. En ese contexto, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso;* en el caso que nos ocupa, no consta depositado acto de notificación de la sentencia impugnada en el que conste el domicilio real o de elección de domicilio de la parte correcurrida PER23

14. En ese orden, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00562
Recurrente: PER1
Recurridos: Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.) y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida PER2 no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 244/2024, de fecha 25 de marzo de 2024, instrumentado por PER24 de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

16. En ese orden, en ocasión de la irregularidad del acto de emplazamiento, esta Tercera Sala advierte que el objeto de la litis es divisible entre las partes correcurridas, pues cada una de ellas debe esgrimir sus propios medios de defensa con relación con la solidaridad de las obligaciones de naturaleza laboral que la parte recurrente pretende en su contra, razón por la que a falta de un emplazamiento válido, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación solo respecto a la parte correcurrida PER7 sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

b)En cuanto al interés casacional

17. En su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa por carecer de interés casacional, petición que por su naturaleza será abordada con prelación a los medios que sostiene el recurso.

18. En ese contexto, de conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes:

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del del artículo 12 de la citada ley.

20. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00562
Recurrente: PER1
Recurridos: Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.) y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, razón por la que se rechaza el incidente promovido. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

23. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al declarar la inexistencia de la relación laboral obviando que la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) núm. 1908309 y el carné de trabajo prueban que no hubo interrupción en las cotizaciones, puesto que la entidad Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina SRL.) cotizó hasta el período 2019-10, sin demostrar que pagó las prestaciones laborales al exponente o la existencia de una cesión de los trabajadores a PER7 quien dió continuidad al pago de las cotizaciones en la Tesorería

de la Seguridad Social (TSS) como empleador para el período 2019 hasta el momento de la dimisión, evidencia de la existencia del contrato de trabajo con responsabilidad para todo los recurridos, tanto la entidad Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.) como PER7 nada de lo cual fue valorado correctamente por la corte *a qua* lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

24. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

25. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la actual parte

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00562
Recurrente: PER1
Recurridos: Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.) y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recurrente PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios contra la entidad Abi-Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.), PER26 PER9 PER10 PER11 y PER12 posteriormente demandó en intervención forzosa a PER27 por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; y de manera subsidiaria la exclusión de PER28 y PER29 [redacted] y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; por otro lado, la demandada en intervención forzosa no depositó escrito de defensa; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, rechazó la demanda contra la entidad Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.), PER8 PER9 PER10 PER11 y PER15 acogió la demanda en intervención forzosa, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador PER2 al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del del Código

de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa); c) que PER1 no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado, posteriormente desistió de sus pretensiones contra PER27 por su lado, en su defensa la entidad Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.) solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad; y de manera subsidiaria el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. Que fue depositado por la parte recurrente los siguientes documentos: a) copia de Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social N0.1908309, donde al momento de ejercer la dimisión se encontraba cotizando a favor del recurrente el señor PER23 b) copia a color de un carnet de identificación de trabajo parcialmente ilegible. Que con los documentos mencionados no se demuestra el vínculo laboral entre las partes, en consecuencia, no serán valorados. 18. Que al ponderar las pruebas aportadas se ha podido determinar que el recurrente PER17 no ha demostrado de manera fehaciente haber prestado un servicio personal

subordinado a favor de las empresas ABI-KARRAM MORILLA, INGENIEROS Y ARQUITECTOS, SRL (AMINA S.R.L), ya que al momento de la terminación del contrato de trabajo mediante la dimisión no trabajaba para estas. 19. Que para que se concretice un contrato de trabajo conforme las previsiones del referido artículo 1 del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie, esta Corte, por las pruebas valoradas precedentemente ha podido establecer que no se han presentado pruebas suficientes para demostrar la existencia del contrato de trabajo. 20. Que en ese sentido, esta Primera Sala de la Corte RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor PER17 en consecuencia, establece la inexistencia de vínculo laboral entre el recurrente y las empresas ABI-KARRAM MORILLA, INGENIEROS Y ARQUITECTOS, SRL (AMINA S.R.L), por este motivo Confirma en cuanto a ese aspecto la Sentencia Laboral N0. 0050-2023-SSEN-00420, dictada en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

27. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece que *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta*. A su vez el artículo 15 del Código de Trabajo dispone que: *…Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal…*, sin

embargo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, esta presunción tiene validez a partir de la prueba de la prestación de un servicio personal[2].

28. Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[3], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

29. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados al determinar que la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el carné de identificación eran insuficientes para demostrar la existencia del contrato de trabajo, puesto que ciertamente de la referida certificación se puede apreciar que entre los años 2019-2021 la Constructora y Servicios Guaroa Alba, SRL., y PER2 fueron los últimos en realizar cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en favor de PER16 sin que se estableciera alguna relación de las personas mencionadas con la entidad Abi-Karram Morilla, Ingenieros y Arquitectos, SRL. (Amina, SRL.), además de la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 21 de marzo de 2018, BJ. 1288.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

imposibilidad material de verificar la información contenida en el carné por encontrarse una parte del contenido ilegible; en tal sentido y en virtud del poder de apreciación del que disponen los jueces, de conformidad con las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, decidieron restar mérito probatorio a los referidos documentos, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina y por tanto, se rechaza el presente recurso de casación.

30. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00030 de fecha 14 de

febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K2LD-1GT8-MKIR-E8HV